

res en los Estados á que corresponda en esta vez, conforme al artículo 13 de la citada ley.

3ª El día 4 de Octubre, las legislaturas de los Estados, erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de Junio comete á los colegios electorales de Estado.

4ª En el Distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de Setiembre, sino el 4 de Octubre, en el cual, erigidos en colegio electoral de Estado, elegirán presidente de la República, y senador propietario y suplente.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gómez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3415.

Abril 15 de 1850.—Decreto.—*Prorogando las sesiones ordinarias por ocho días útiles.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por ocho días útiles.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3416.

Abril 15 de 1850.—Circular.—*Nombramiento de presidente y vicepresidente de la Corte de Justicia.*

Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, con fecha 13 del actual, dicen al Ministerio de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.—Esta cámara, de conformidad con el decreto de 4 de Diciembre de 1824, procedió en la sesión de hoy á elegir presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, y resultaron nombrados para lo primero el Sr. magistrado D. Juan Bautista Morales, y para lo segundo el Sr. magistrado D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, reiterándole nuestras consideraciones de aprecio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3417.

Abril 16 de 1850.—Decreto.—*Se aprueba el reglamento de la diputación territorial de Tlaxcala.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Repu-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento interior de la diputación de Tlaxcala, decretado en 14 de Enero de 1850.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*Francisco del Moral*, senador secretario.—*Anselmo Argüeta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.—*Lacunza*.

REGLAMENTO Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR.

José Ignacio de Ormachea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excmo. diputación del Territorio de Tlaxcala ha decretado lo siguiente:

La diputación del Territorio de Tlaxcala decreta el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

PARA LA

DIPUTACION TERRITORIAL DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO.

De la junta preparatoria y de la instalación periódica.

Art. 1. Después de verificadas las elecciones para la renovación de vocales de la diputación, ésta señalará el día en que deba hacerse la calificación que previene la atribución XXI, artículo 8º del estatuto orgánico, á cuyo efecto el jefe político pasará á la secretaría de la diputación, ori-

ginales ó en testimonio, las actas de dichas elecciones, abriéndose dictámen por una comisión, sobre la conformidad y validez de los nombramientos. Tomado éste oportunamente en consideración, se hará en sesión secreta la calificación, reducida á declarar si las cualidades de los electos son ó no conformes á la Constitución; y si resultaren á favor, se presentarán, previa citación, el día de la instalación de la diputación, á otorgar el correspondiente juramento en manos del presidente de la misma diputación, estando ésta reunida, y poniendo la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, bajo la fórmula siguiente: *Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y comunes de la Federación, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de vuestro encargo?*—Si juro.—*Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.* En seguida tomarán asiento por el orden de su nombramiento, y el presidente dirá en alta voz: *“La Excmo. diputación del Territorio de Tlaxcala para los años de . . . y . . . queda legitimamente instalada.”*

Art. 2. El presidente nombrará una comisión del seno de la diputación, que lo participe así al jefe político del Territorio, el que en acto continuo se presentará en su seno, y tomando el asiento que le corresponde, pronunciará un discurso que comprenderá el estado de la administración pública del Territorio, y las providencias que á su juicio juzgue convenientes para su mayor prosperidad; el presidente contestará en términos generales. A este acto acompañarán al jefe político las autoridades, el ayuntamiento y todos los empleados existentes en la capital, y se solemnizará del mejor modo posible.

Art. 3. En la forma que previene el artículo anterior, se abrirán las sesiones ordinarias el día 1º de Enero de cada año, y se cerrarán al fin de cada bienio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las sesiones.

Art. 4. Para que pueda haber sesion, se necesita por lo ménos la presencia de cinco vocales, aun completando con los suplentes por el orden de su nombramiento. Se procurará que siempre asistan siete, por lo que el presidente y la misma diputacion tomarán las medidas legales que estén en sus facultades.

Art. 5. Las sesiones serán públicas, comenzarán á las doce en punto de la mañana, si no se dispusiere otra hora más cómoda, y durarán tres horas, á no ser que por circunstancias precisas se proroguen por más tiempo, ó se declare sesion permanente.

Art. 6. Se celebrarán diariamente en sus períodos, excepto los dias festivos, así religiosos como nacionales, si no ocurriere algun motivo urgente, y tambien cuando el presidente cite á sesion extraordinaria ó la diputacion lo acuerde por algun asunto importante.

Art. 7. Habrá tres períodos ordinarios en el año, cada uno de treinta sesiones, y comenzarán en los dias primeros de Enero, Mayo y Octubre; pero si á juicio de la diputacion se debieran prorogar, podrán acordarse así, hasta por un mes de cada uno de los tres períodos indicados.

Art. 8. Para abrirlas, bastará que haya reunidos cinco vocales.

Art. 9. Habrá sesiones secretas cada vez que sea necesario á juicio de la mayoría de los vocales presentes, ó porque el asunto que se trate así lo requiera.

Art. 10. En las sesiones secretas, así ordinarias como extraordinarias, se dará principio por discutir si el asunto que se presente es de sesion secreta ó pública, y se concluirá preguntando á la diputacion si las materias que se han tratado son ó nó de riguroso secreto, y siéndolo, estarán los vocales en obligacion estrecha de guardarlo.

CAPÍTULO TERCERO.

Del presidente.

Art. 11. Será presidente de la diputacion el vocal primer nombrado, y en su defecto el propietario que le siga en nombramiento.

Será obligacion del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones en las horas que señala este reglamento, usando respectivamente de estas palabras: "*Abrase la sesion.*"—"*Se levanta la sesion;*" y levantada ningun vocal podrá ya pedir ni tomar la palabra.

II. Cuidar de que se observe compostura y silencio, así por los vocales como por los espectadores.

III. Dar trámite á los asuntos que se presenten á la diputacion, y prevenir la expresion de gracias ó demostracion de aprecio cuando corresponda.

IV. Reservar para que se dé cuenta en sesion secreta, los asuntos que á su juicio lo merezcan, si así pareciere á la mayoría de los vocales.

V. Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion, dando preferencia á los que sean de utilidad general, si no es que á peticion de algun vocal acuerde la diputacion darla á otro.

VI. Conceder la palabra á los vocales por el orden en que la pidan, y evitar que dos ó más la usen á un mismo tiempo, haciendo que el que la tenga concluya con desahogo su discurso, sin que en manera alguna sea interrumpido.

VII. Escitar para que vuelva á la cuestion, al que se separase de ella.

VIII. Llamar al orden al vocal que faltare; imponerle silencio si no entra en sus deberes, y si ni aun así se consiguere, le mandará separarse de la sala durante aquella discusion, lo cual ejecutará sin réplica el vocal interpelado al efecto.

IX. Anunciar al fin de la sesion las materias que se hayan de tratar en la siguiente.

X. Nombrar toda clase de comisiones, y en las de mayor importancia, de acuerdo con la diputacion.

XI. Hacer salir á fuera á los espectadores que perturben el orden; mas si la falta fuere mayor, los mandará arrestar y poner á las sesenta horas, á lo ménos, á disposicion del juez competente, con informe de los hechos, por conducto del jefe político.

XII. Levantar la sesion, de acuerdo con la diputacion, cuando á su juicio haya motivo que así lo requiera, por algun trastorno público ó motivo violento no esperado.

Art. 12. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, permanecerá sentado; pero si quiere entrar en la discusion, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella lo mismo que los demas vocales.

Art. 13. Cuando haya guardia nacional y la diputacion lo juzgue necesario, se le pondrá una á las órdenes del presidente.

CAPÍTULO CUARTO.

De los vocales.

Art. 14. Los vocales asistirán á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, se presentarán con trage decente, guardarán el silencio y moderacion que corresponde á unos representantes del territorio, y para hablar se pondrán en pié, salvo que por enfermedad les dispense la diputacion este requisito.

Art. 15. Cuando un motivo grave les impidiere absolutamente su asistencia, lo avisarán al presidente, quien, si la dilacion fuere por más de dos sesiones, acordará con la diputacion la calificacion de la falta, que se hará constar en la acta.

Art. 16. No se concederán licencias, sino por causas graves y suficientemente probadas; pero siendo por enfermedad notoria, se omitirá este requisito á juicio de la diputacion.

Art. 17. Las actas se firmarán por los

vocales que asistan á la sesion al dia siguiente de su aprobacion, haciéndolo tambien el secretario, quien de un dia para otro presentará para dar cuenta, la minuta de la acta que corresponda, la que rubricará el presidente y firmará el secretario; mas los estatutos, decretos y acuerdos se firmarán únicamente por el presidente y secretario, y se remitirán al jefe político para su publicacion y cumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO.

De las disposiciones de la diputacion.

Art. 18. La diputacion solo podrá dar estatutos, decretos ó acuerdos.

Serán estatutos aquellas disposiciones de observancia general, ó de primera importancia, que, excepto la diputacion, solo los supremos poderes legislativo ó ejecutivo pueden expedir ó revocar, como la division territorial y sus modificaciones, la imposicion de una contribucion, las bases para ordenanzas de cualquier ramo, la creacion de un empleo, y otras de esa naturaleza.

Decreto es la resolucion de un negocio determinado, sea de interes público ó particular, como la aprobacion ó reprobacion de una cuenta, la adquisicion, administracion ó enajenacion de determinados bienes del territorio ó de una municipalidad, la apertura ó mejora de un camino (cuando no sea con establecimiento de peaje por ser esa una contribucion), el nombramiento de un empleado, la apertura, prórroga ó clausura de las sesiones, la dispensa de edad ó de cursos literarios, y otras resoluciones semejantes.

Acuerdo es una disposicion particular, relativa al régimen interior de la diputacion ó á los trámites de los expedientes.

Los estatutos serán fundados en una parte expositiva, y se publicarán siempre. Los decretos serán tambien fundados, y se publicarán cuando sean de notable interes.

CAPÍTULO SEXTO.

De las iniciativas y mociones.

Art. 19. Son iniciativas:

I. Las disposiciones ó excitaciones de los supremos poderes:

II. Los proyectos que presentare el jefe político.

III. Los proyectos ó proposicion de los vocales de la diputacion, cuando se hayan admitido á discusion; y todo proyecto ó proposicion deberá presentarse redactado en los términos en que su autor ó autores crean que deba expedirse.

Art. 20. Los vocales podrán hacer mociones de palabra sobre puntos de menor importancia; mas si la diputacion ó el presidente calificaren que el negocio exige proposicion por escrito, la pondrá así su autor y la suscribirá.

Art. 21. Las iniciativas mencionadas en los párrafos 1º y 2º del art. 19, pasarán á la comision respectiva luego que fueren leídas. Las proposiciones de los vocales se leerán en dos distintas sesiones, con intervalo de un dia por lo ménos.

Art. 22. En la primera lectura, expondrá su autor (si lo tuviere á bien), los fundamentos en que se apoya; y en la segunda podrán hablar una sola vez dos vocales, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto ó proposicion, ó á uno de los que la suscriban, si fueren varios.

Art. 23. Inmediatamente se preguntará á la diputacion si la admite ó no á discusion; si lo primero, se pasará á la comision respectiva; si lo segundo, se tendrá por desechada.

Art. 24. Ningun proyecto de estatuto, decreto ó acuerdo podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca: solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos en que por acuerdo expreso de la diputacion y por mayoría, se califiquen de urgencia ó de obvia resolucion.

Art. 25. Cuando algun vocal de los que

presente, se nombrará otro que sustituya su falta, dándosele los documentos ó instrucciones necesarias para el desempeño de su encargo.

Art. 26. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirá reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 27. Los individuos de una comision que disintieren en opinion, fundarán precisamente por escrito sus votos particulares, los que leídos, la diputacion resolverá cuál de los dos votos se discute primero. Cada voto particular se tendrá á su vez por dictámen. Reprobado un voto particular se pondrá á discusion el otro voto.

Art. 28. Las comisiones, por medio del presidente, podrán pedir de cualquier archivo ú oficina del territorio, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes, á fin de ilustrar el negocio para su mejor acierto. Los documentos que necesiten se les ministrarán en copias autorizadas.

Art. 29. Ninguna comision demorará más de diez dias (sin justa causa calificada por la diputacion) el negocio que se le encomendó.

Art. 30. Leído un dictámen de comision, el presidente señalará otro dia para su segunda lectura y discusion, prefiriéndose á su vez los que más interesen al bien público.

CAPÍTULO SÉTIMO.

De las discusiones.

Art. 31. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado; y despues el dictámen de la comision, ó los votos particulares si los hubiere.

Art. 32. Los individuos de la comision y el autor de la iniciativa podrán usar de la palabra cuantas veces se ofrezca en su turno respectivo: los demas vocales solo podrán hablar dos veces, excepto para des-

hacer brevemente alguna equivocacion de hecho.

Art. 33. Los vocales hablarán alternativamente en pró ó en contra, por el orden que hayan pedido la palabra, y el presidente, por sí ó á pedimento de alguno de los vocales, dispondrá se pregunte si el asunto está suficientemente discutido.

Art. 34. Si se declarare que no lo está, continuará la discusion, y para repetir la pregunta, bastará que hayan hablado un individuo en pró y otro en contra. Declarado que está suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar en lo general el dictámen: si la resolucion fuere afirmativa, se discutirá y votará cada artículo separado; y si fuere negativa, se preguntará si vuelve el asunto á la comision, la que tendrá en este caso obligacion de reformarlo segun las ideas vertidas en su discusion. Cuando se resolviere que no vuelva á la comision, se tendrá el asunto por desechado.

Art. 35. Si un artículo fuere desaprobado, se preguntará tambien si vuelve á la comision, y en caso de negativa quedará suprimido.

Art. 36. Solo para reclamar el orden cuando se infrinja algun artículo de este reglamento, y cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion, podrá interrumpirse al que esté hablando, pidiendo al presidente le mande entrar al orden.

Art. 37. Si en la discusion se profiriese alguna espresion ofensiva al cuerpo ó algun vocal, podrán los ofendidos pedir satisfaccion luego que concluya el que la profirió, y si no satisface á la diputacion ó al vocal que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por el secretario la espresion de que se trata, y se deliberará sobre ella en el mismo dia, si hubiere tiempo, ó en el inmediato, pero siempre en sesion secreta, acordando la diputacion lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre sus vocales.

Art. 38. No se podrá tratar de las proposiciones desechadas por la diputacion,

sino hasta pasados cuatro meses, á no ser que lo acuerden cinco vocales por lo ménos; y ya resuelto un punto, únicamente serán admisibles las adiciones ó modificaciones que quieran hacerle por escrito los vocales ó la misma comision, hasta el momento que se haya aprobado la minuta.

Art. 39. Leída una adicion ó modificacion, y oído una vez su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusion. En el primer caso se pasará á la comision respectiva, y en el segundo se tendrá por desechada. Las adiciones que presente la comision se tendrán por parte del dictámen.

Art. 40. Ninguna discusion se podrá suspender, sino por tres causas: primera, por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada; segunda, porque la diputacion acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia; tercera, por proposicion suspensiva de cualquiera vocal, si se tomare en consideracion.

Art. 41. Cuando por algun vocal se pida la lectura de alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, se accederá á ello sin mas trámite.

Art. 42. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, la comision expondrá los motivos que tuvo presentes para adoptar su proyecto.

Art. 43. Cuando la diputacion juzgare conveniente oír la opinion del jefe político en asunto de notable interes, podrá invitarlo para que asista á la sesion, tomando asiento á la izquierda del presidente. Si en cualquier negocio fuere necesaria la presencia de algun funcionario á efecto de informar á la diputacion, tomará asiento despues de los vocales, y se retirará luego que concluya su objeto. El jefe político podrá pedir tambien asistir á cualquiera discusion, y se le concederá siempre que en el asunto de que se trate no tenga impedimento.